

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

PAN AMERICAN PROPERTIES  
CORP., PAN AMERICAN GRAIN  
CO., INC., PAN AMERICAN MFG  
COMPANY, TROFIMA  
CORPORATION

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201700006

Consolidado con

KLRA201700201

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica

Cuentas Núm.:  
3676802000  
0794222000  
9834102000  
0105111000  
5758441000  
2606212000

Sobre:  
Querellas sobre  
Objeción a  
Facturas bajo  
Ley Núm. 33 de  
27 de junio de  
1985, según  
enmendada, 27  
L.PR.A. Sec.  
262)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 2018.

El 3 de enero de 2017, Pan American Properties, Corp., Pan American Grain, Co., Inc., Pan American MGF Company, Inc., y Trofima Corporation (recurrentes), presentaron el recurso de revisión administrativa KLRA201700006 en el cual solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2016 por el Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Mediante dicho dictamen se declaró No Ha Lugar las querellas presentadas por los recurrentes objetando las facturas del servicio eléctrico. Dicha determinación fue sostenida por la agencia en su *Resolución en Reconsideración* de 30 de noviembre de 2016.

Posteriormente, mediante el recurso de revisión administrativa KLRA201700201 presentado el 10 de marzo de 2017, la parte recurrente solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 10 de febrero de 2017 por la Comisión de Energía Eléctrica (Comisión de Energía), mediante la cual se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de revisión presentada paralelamente por los recurrentes en relación a la *Resolución* aquí recurrida emitida el 16 de septiembre de 2016 por la AEE.

**Por tratarse de las mismas partes, con en relación a la misma controversia de hecho y de derecho, decidimos consolidar ambos recursos.**

Evaluados los escritos de las partes, confirmamos y a su vez revocamos en parte la determinación del Oficial Examinador de la AEE. Por otra parte, confirmamos la decisión de la Comisión de Energía. Veamos.

I

Según surge de los recursos de revisión administrativa presentados por la parte recurrente, estos llevan desde el 2011 impugnando ante la AEE múltiples facturas de energía eléctrica debido a alegados errores de cómputo matemático que han resultado en un sobrecargo en el monto facturado por concepto de los ajustes por compra de energía y/o por compra de combustible. Las querellas fueron presentadas al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley para establecer requisitos procesales mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales* (Ley Núm. 33-1985), 27 LPRA sec. 262 *et seq.*

Durante los procedimientos las partes estuvieron involucradas en una serie de intercambios relacionados a asuntos procesales. Los recurrentes, por ejemplo, solicitaron la inhibición del Oficial Examinador bajo el fundamento de que este había sido empleado de la AEE. Así también, solicitaron en varias ocasiones a la AEE que aclarara cuales eran las facturas que iban a ser objeto de vista administrativa. Luego,

hicieron señalamientos sobre el incumplimiento de la AEE con los términos reglamentarios para la resolución del caso. Por otro lado, estuvo en disputa si el pago del depósito requerido para la celebración de la vista administrativa debía ser computado conforme a la Ley Núm. 33-1985, *supra*, o la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, conocida como *Ley de Transformación y Alivio Energético* (Ley Núm. 57-2014), 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

En relación con tales asuntos, el Oficial Examinador declaró no haber lugar a la solicitud de inhibición presentada por los recurrentes. La AEE alegadamente notificó las querellas que eran objeto de vista administrativa. Por otra parte, se determinó que el depósito requerido previo a la celebración de la vista debe ser computado conforme a la Ley Núm. 33-1985, *supra*, por lo que el Oficial Examinador ordenó a los recurrentes a pagar el mismo.

Así, luego de un sinnúmero de incidentes procesales, la vista administrativa se celebró finalmente los días 18 de marzo, 19 de abril y 12 de mayo de 2016. Presentada la prueba testifical y documental, el caso quedó sometido por sendos memorandos de derechos presentados por las partes.

El 16 de septiembre de 2016, el Oficial Examinador de la AEE emitió la *Resolución* de la cual se recurre. Luego de esbozar noventa y un (91) determinaciones de hecho y el derecho aplicable, la agencia concluyó en primer lugar que conforme a la Ley Núm. 33-1985, *supra*, la AEE puede requerir el pago de un depósito para obtener derecho a la celebración de una vista administrativa. Seguido, sostuvo que dicho pago podía hacerse mediante la presentación de bonos de la AEE, siempre que fueran por la cantidad del depósito requerido, no tengan un vencimiento mayor de seis (6) meses y se conviertan en líquidos al momento de ser ejecutados como garantía.

Por otro lado, el Oficial Examinador desglosó las facturas que fueron objeto de adjudicación en la vista. Consolidó todas las

reclamaciones por ser similares y en interés de la economía procesal. Se determinó que los recurrentes no demostraron el incumplimiento de la AEE con los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 33-1985, *supra*. Así también, el Oficial Examinador resolvió que los recurrentes no presentaron prueba suficiente tendente a demostrar que los valores utilizados por la AEE al emitir las facturas objetadas fueron erróneos. En consecuencia, declaró No Ha Lugar las querellas por las facturas objetadas.

El 6 de octubre de 2016, Pan American Properties, Pan American Grain, Pan American MGF Company y Trofima Corporation solicitaron la reconsideración del dictamen, a lo cual se opuso oportunamente la AEE. Mediante *Resolución en Reconsideración* de 30 de noviembre de 2016, la agencia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconformes, los recurrentes presentaron el recurso de revisión administrativa **KLRA201700006** y señalaron la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el oficial examinador al descartar los resultados que se desprenden de los informes permitidos por el perito Dr. Guillermo Riera por su interpretación errónea o entendimiento equivocado de dos hechos: el uso inicial de tres métodos de análisis por parte de las querellantes para comprobar la sobrefacturación, y el hecho de que el informe del Dr. Riera está basado en números reales/históricos en vez de proyectados o estimados (según lo hacen las cláusulas de ajuste de compra de energía y de combustible).

Segundo error: Erró el oficial examinador al no considerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como las disposiciones particulares de la ley de transformación y alivio energético de puerto rico, según enmendada.

Tercer error: Erró el oficial examinador al consolidar toda una serie de reclamaciones de distintas entidades jurídicas que se encontraban en distintos niveles (bajo el procedimiento de objeción de facturas entonces vigente de la ley núm. 33), toda vez que: (I) la consolidación no fue solicitada por ninguna de las partes; (II) no se le proveyó oportunidad a las partes de presentar su posición en cuanto a la consolidación; (III) la consolidación fue informada por primera vez mediante la resolución aquí cuestionada; (IV) el permitirlo constituiría una violación del derecho de las querellantes a un debido procedimiento de ley; y (V) carece de jurisdicción para atender y resolver querellas que no han pasado por el procedimiento requerido.

Cuarto error: Erró el Oficial Examinador al resolver que las querellantes no demostraron el incumplimiento de la querellada con los términos provistos por la entonces vigente Ley Núm. 33 de 1985.

Quinto error: Erró el Oficial Examinador al imponer unos requisitos que no exige la ley para la aceptación de bonos de la AEE como pago del depósito para la celebración de la vista administrativa.

De forma paralela, los recurrentes presentaron el 30 de diciembre de 2016 un recurso de *Revisión* ante la Comisión de Energía, por entender que es el foro con verdadera jurisdicción para revisar la resolución de la AEE sobre las facturas objetadas; ello, a tenor de la Ley Núm. 57-2014, *supra*. Sin embargo, el 10 de febrero de 2017, la Comisión de Energía emitió la *Resolución* recurrida, en la cual se declaró sin jurisdicción para revisar las objeciones a las facturas de energía eléctrica, toda vez que el recurso fue presentado previo a que entraran en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, relativas a los procesos para revisar las facturas del servicio eléctrico.

Así las cosas, la parte recurrente presentó ante nos el recurso de revisión administrativa **KLRA201700201** y señaló la comisión del siguiente error:

Primer error: Erró la Comisión de Energía al declararse sin jurisdicción y desestimar el recurso de revisión administrativa presentado por las peticionarias, particularmente por ser dicha comisión el foro con jurisdicción para atender el referido recurso.

La AEE presentó los correspondientes escritos en oposición a los recursos de revisión administrativa presentados.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de

las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9675,<sup>1</sup> delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.<sup>2</sup>

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012).

Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 62, citando a *Torres*

<sup>1</sup> Esta ley derogó la anterior *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

<sup>2</sup> La Sección 4.5 de la LPAU a la que hacemos referencia, lee igual a la derogada sección 4.5.

*Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 62, citando a *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 567 (2011), citando a *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 62. Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Íd. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 63.

## B

La Autoridad de Energía Eléctrica, creada mediante la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, tiene como parte de sus deberes el de "ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante tarifas justas y razonables, consistente con

prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, adecuado y no discriminatorio”. 22 LPRA sec. 196. Su ley habilitadora le concede la autoridad de “[d]eterminar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos [...] por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad [...]”. 22 LPRA sec. 196(l).

La determinación de las tarifas de la AEE también está sujeta a los preceptos de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, *Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas*. Esta ley, en su Artículo 3, establece:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la ciudadanía no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

(a) No se harán cambios de tarifas, con carácter permanente, a menos que se celebren vistas públicas debidamente anunciadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.

(b) La Autoridad pondrá a disposición del público con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas, los informes o documentos de la agencia apoyando o justificando el propuesto cambio tarifario.

(c) Las vistas públicas ordenadas por este Artículo serán presididas por un oficial examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia, designado por la autoridad para tal efecto. [...]

(d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Directores de la Autoridad concernida sus

comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a disposición del público.

27 LPRA sec. 261b.

Por otra parte, la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, *Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales* (Ley Núm. 33-1985), 27 LPRA sec. 262 *et. seq.*, establece unos requisitos procesales mínimos que le garantizan a los abonados o usuarios de servicios públicos la oportunidad de objetar la corrección y procedencia de cargos facturados y una notificación adecuada de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago. En su Artículo 3, la Ley Núm. 33-1985, *supra*, dispone:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. [...]

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad, si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en las secs. 2101 *et seq.* del Título 3. [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988]. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.

(c) La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.

(d) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la instrumentalidad podrá suspender el servicio.

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.

(f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado que no será empleado de la misma para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(g) Si el examinador o árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La instrumentalidad podrá, a su discreción, establecer un plan de pago de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la instrumentalidad podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

(h) [...]

27 LPRA sec. 262b

El 14 de enero de 2011, se adoptó el Reglamento Núm. 7982, *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, (Reglamento Núm. 7982), que de conformidad con la Ley Núm. 33-1985, *supra*, contiene en su Sección XIII un procedimiento para la objeción de facturas. El mismo fue adoptado con el propósito de pautar los términos y condiciones bajo los cuales la AEE suministra el servicio de energía eléctrica, así como los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que quieran beneficiarse del mismo. Además, establece los derechos y las obligaciones que cobijan tanto a la agencia como a los abonados. Véase, Reglamento Núm. 7982, Sec. I, Artículo B. Más adelante, sobre el proceso de objeción de facturas dicho Reglamento establece:

Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura

El cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura

no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte (20) días después de la fecha de envío de la factura. [...] De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolle el siguiente proceso administrativo para su objeción. La cantidad objetada no se considera una deuda hasta que se tome una determinación final, en conformidad con las disposiciones que provee esta Sección.

1. La Oficina Comercial realiza la investigación y notifica el resultado al cliente por escrito dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud u objeción. De requerir un tiempo adicional para concluir la investigación, lo notifica por escrito al cliente, dentro de dicho término de sesenta (60) días, expone la razón para ello y el tiempo adicional que estima le tomará concluir el proceso. El término total hasta que se notifique el resultado de la investigación no puede exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud u objeción original, salvo en casos excepcionales.

2. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación del resultado de la investigación, para pagar u objetar la decisión del funcionario de la Oficina Comercial, ante el funcionario designado representante de la Región. Dicho funcionario tiene veinte (20) días, a partir de la fecha de presentación de la objeción a su nivel, para emitir su decisión y notificarla por escrito al cliente.

3. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue, revisa la decisión del funcionario designado representante de la Región, en un término no mayor de veinte (20) días. Si el cliente no queda satisfecho con el resultado de dicha revisión, la Autoridad designa un abogado licenciado, que no sea empleado de la Autoridad, para que actúe como Oficial Examinador y pase juicio sobre los planteamientos del cliente, mediante la celebración de una vista administrativa. La resolución del Oficial Examinador se convertirá en la determinación final de la corporación pública.

#### Artículo B: Vista Administrativa

1. La Autoridad puede requerir al cliente, antes de la celebración de la vista, que pague una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso. Esta cantidad se determina al tomar como base el historial de consumo del cliente durante los doce (12) meses precedentes. Si el cliente ha objetado más de una factura, paga el promedio determinado por cada factura objetada.

2. El Oficial Examinador designado pasa juicio sobre los planteamientos del cliente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se le someta el caso. [...]

3. Si el Oficial Examinador emite una resolución adversa al cliente y confirma la exigencia del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debe pagar el balance adeudado en el término de treinta (30) días contados, a partir de la notificación de la resolución. También puede solicitar la reconsideración o revisión judicial de dicha resolución, en conformidad con las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial contenidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si el resultado de la vista o de la revisión judicial es favorable al cliente, la Autoridad le devuelve o acredita a su cuenta la cantidad que haya pagado en exceso, si alguna, más los intereses a razón de diez (10%) por ciento anual.

4. [...]

5. Si el cliente cumple con el procedimiento establecido para la objeción de cargos facturados, la Autoridad no le suspenderá el servicio de energía eléctrica por la falta de pago de cualquier cargo objetado. [...]

Reglamento Núm. 7982, Sección XIII.

Por otro lado, la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, conocida como *Ley de Transformación y Alivio Energético* (Ley Núm. 57-2014), 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*, fue aprobada con el propósito de transformar y reestructurar el sector eléctrico del país, a través de la operación y administración de un sistema más eficiente y de costos justos y razonables. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 57-2014. Como pieza clave para lograr los objetivos de la ley, se creó la Comisión de Energía como ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Estado.

En lo que nos compete, el Artículo 6.4(a) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone que la Comisión de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva, entre otras cosas, sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica”. 22 LPRA sec. 1054c(a)(2). El proceso de revisión de facturas está recogido en el Artículo 6.27 del estatuto. En particular, dicho articulado en su inciso (e), dispone que “[l]a Comisión revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación”. 22 LPRA sec. 1054z(e). Ahora bien, la Ley Núm. 57-2014, *supra*, fue enmendada

por la Ley Núm. 152 de 8 de septiembre de 2014, para entre otras cosas, disponer que el Artículo 6.27, *supra*, entrará en vigor en la fecha en que entren en vigor los reglamentos de la Comisión de Energía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico. Artículo 8 de la Ley Núm. 152-2014.

Así, el Reglamento Núm. 8863 de la Comisión de Energía, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* (Reglamento Núm. 8863), fue presentado en el Departamento de Estado para su registro el 1 de diciembre de 2016. Conforme a la Sección 1.13 del Reglamento Núm. 8863, este comenzará a regir a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.<sup>3</sup> Es decir, la Comisión de Energía tendrá jurisdicción para revisar las determinaciones de la AEE que sean presentadas en o después del 31 de diciembre de 2016.

### III

El recurso administrativo KLRA201700201 plantea un asunto jurisdiccional que debe ser atendido en primera instancia. Los recurrentes insisten en que la Comisión de Energía es el foro con jurisdicción para revisar la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2016 por el Oficial Examinador de la AEE. Arguyeron que el Reglamento Núm. 8863 de la Comisión de Energía estaba vigente a la fecha en que presentaron la revisión. Conforme a la Resolución Núm. CEPR-MI-2016-0013 emitida por la Comisión de Energía, todo documento a presentarse durante el periodo festivo - del 26 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2017-, debía enviarse por correo electrónico y, luego presentarse físicamente el 3 de enero de 2017 para que la presentación electrónica se considerara perfeccionada. Según estos, aun cuando presentaron el recurso de revisión electrónicamente el 30 de diciembre de 2016, se entendió perfeccionado el 3 de enero de 2017 cuando lo presentaron en las oficinas de la Comisión de Energía. Así pues, para el 3 de enero de 2017

---

<sup>3</sup> Véase, además, Sección 2.8 de LPAU, 3 LPRA sec. 9618.

la Comisión de Energía ya tenía jurisdicción para revisar la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de la AEE. No le asiste la razón.

En el presente caso, la resolución recurrida fue emitida el 16 de septiembre de 2016 a tenor con la legislación vigente - la Ley Núm. 33-1985, *supra*, y el Reglamento Núm. 7982, *supra*. Luego de denegada la solicitud de reconsideración por la AAE el 30 de noviembre de 2016, los recurrentes tenían treinta (30) días para presentar el recurso de revisión correspondiente, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2016. Así, Pan American Properties, Pan American Grain, Pan American MGF Company y Trofima Corporation presentaron electrónicamente el recurso de revisión ante la Comisión de Energía el 30 de diciembre de 2016, por entender que este es el foro con verdadera jurisdicción para revisar la determinación del Oficial Examinador. La presentación física del recurso ante la Comisión de Energía se hizo el 3 de enero de 2017; ello a los fines de perfeccionar el recurso ya presentado de forma electrónica conforme lo requería la Resolución de la Comisión de Energía Núm. CEPR-MI-2016-0013. Así pues, la presentación física del recurso tuvo el efecto de confirmar la radicación del recurso de revisión el 30 de diciembre de 2016 – último día del término.

Ante este recuento cronológico y conforme al estado de derecho vigente, se desprende que, para el 30 de diciembre de 2016, el Reglamento Núm. 8863 de la Comisión de Energía no había entrado en vigor y, en consecuencia, tampoco estaba vigente el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, sobre el nuevo procedimiento de revisión de facturas del servicio eléctrico. Por ende, la Comisión de Energía no tiene jurisdicción sobre la materia.

En la alternativa, la parte recurrente sostuvo que la Ley 4 de 16 de febrero de 2016 dispuso que el nuevo procedimiento de objeción de facturas establecido en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, es aplicable al caso de autos en la medida en que sus disposiciones fueran incompatibles con la Ley Núm. 33-1985, *supra*. La Ley 4-2016 se aprobó

con vigencia inmediata, por lo que alegan los recurrentes que ello dejó sin efecto el requerimiento de que el reglamento era necesario para que una parte pudiera objetar facturas de conformidad a la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

Sin embargo, contrario a lo alegado por los recurrentes, nada en la Ley 4 de 16 de febrero de 2016 refleja la intención del legislador de dejar sin efecto las disposiciones de la Ley Núm. 152-2014, *supra*, en cuanto a la vigencia del Artículo 6.27 de La Ley Núm. 57-2014, *supra*. La Ley 4 de 16 de febrero de 2016 solo aclara que de surgir cualquier incompatibilidad entre el procedimiento de objeción de facturas establecido en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, y el procedimiento de la Ley Núm. 33-1985, *supra*, prevalecerá lo dispuesto en el Artículo 6.27.

En definitiva, resolvemos que la Comisión de Energía no erró al declararse sin jurisdicción. Dada las circunstancias del presente caso, el tribunal apelativo es el foro con jurisdicción y competencia para atender la revisión de la *Resolución* emitida por la AEE el 16 de septiembre de 2016.

Resuelto el asunto jurisdiccional, pasamos a discutir los errores señalados por los recurrentes en su recurso de revisión administrativa KLRA201700006.

En primer lugar, los recurrentes cuestionaron la credibilidad y valor probatorio que le mereció al Oficial Examinador la prueba oral y documental presentada por estos, particularmente, el testimonio e informe pericial del Dr. Guillermo Riera. Tras analizar las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho de la resolución recurrida, así como la prueba documental que obra en los autos, resolvemos que la agencia actuó de manera correcta. Veamos.

La parte recurrente contrató en el 2015 los servicios del Dr. Guillermo Riera para que este evaluara la corrección de los cargos por ajuste de compra de combustible y ajuste por concepto de compra de energía, ante el alegado sobrecargo de lo que verdaderamente correspondía cobrar en las facturas objetadas. El Dr. Guillermo Riera

presentó su informe pericial el 14 de diciembre de 2015, luego un primer informe pericial suplementario el 17 de diciembre de 2015 y un segundo informe pericial suplementario el 16 de marzo de 2016.<sup>4</sup> En su análisis, el perito utilizó tres (3) métodos comparativos. En su aplicación, en vez de utilizar la información brindada por la AEE como parte del descubrimiento de prueba, utilizó la data proveniente de la página web de la agencia en su sección de estadísticas, así como los parámetros reales e históricos (sin reconciliación) contenidos en los informes mensuales internos de la AEE.

Por un lado, utilizando la información provista por la AEE en el descubrimiento de prueba, el informe reveló que, en relación al ajuste en la compra de combustible, el costo del kilovatio/hora concuerda con el monto de ajuste por combustible facturado a los recurrentes.<sup>5</sup> Por otra parte, los tres (3) métodos comparativos utilizados por el perito basados en información estadística proveniente de la página web de la agencia, reveló tres costos diferentes, todos inferiores al costo facturado por la AEE.<sup>6</sup> En definitiva, el Dr. Guillermo Riera concluyó en su informe que “la AEE está sobrefacturando los factores de compra de combustible y compra de energía debido a una reconciliación inadecuada de las cantidades proyectadas a futuro. Eso es así cuando para ambos factores se comparan las cantidades facturadas con las cantidades que obtienen mirando hacia el pasado e [sic] utilizando parámetros reales e históricos”.<sup>7</sup>

Ahora bien, conforme al testimonio vertido por el Dr. Guillermo Riera en la vista administrativa y según fuera creído por el Oficial Examinador, el perito reconoció como válida la fórmula establecida por ley para el cómputo del ajuste en la compra de combustible y energía. Según este, la fórmula de la AEE utiliza una parte de pronóstico y una parte de reconciliación. El perito coincidió con la AEE en que los mecanismos de reconciliación automática se utilizan ampliamente por la industria en

---

<sup>4</sup> Apéndices XXXVIII y XLI del recurso de revisión administrativa, págs. 476-506 y 531-545, respectivamente.

<sup>5</sup> Íd., Apéndice XXXVIII, págs. 480-481.

<sup>6</sup> Íd., págs. 482-485.

<sup>7</sup> Íd., pág. 490.

Estados Unidos y, que el ajuste es uno de reconciliación monetaria. El Dr. Guillermo Riera explicó que el análisis para la compra de energía es similar a la compra de combustible y, hay meses en los que la AEE sobrefactura y otros en los que acredita. Dado que un estudio mes a mes no determina diferencias, entendió que era importante hacer un análisis a largo plazo para ver la diferencia. Así, el análisis que hizo a largo plazo tiene una tendencia, que, según este, es evidencia de sobrefacturación. Por otra parte, surge del testimonio creído por el Oficial Examinador que el Dr. Guillermo Riera admitió que cuando coloca los valores que la AEE proveyó, obtenía el mismo resultado que la agencia facturó.

Por otro lado, testificó como perito de la AEE la Ing. Sonia Miranda Vega, Directora de Planificación y Protección Ambiental de la AEE. Esta aseguró que el perito utilizó en su metodología variables que no están contempladas en la fórmula de la AEE. Según la Ing. Miranda Vega, la fórmula de la AEE trabaja con valores donde la mayoría de las variables son estimadas y por su naturaleza se presta a que exista un margen de error, que puede ser positivo o negativo con una variable, para hacer luego la reconciliación. Por ejemplo, en el método Núm. 2 el perito utilizó valores históricos y no valores estimados, por lo que los resultados son diferentes. El perito tampoco consideró los costos asociados al manejo, almacenamiento y acarreo del combustible, ni el seguro de protección por las fluctuaciones del precio del combustible, el subsidio a los residenciales públicos, entre otros. Además, antes de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, se incluían los intereses por el financiamiento de la compra de combustible. Por otro lado, en relación al método Núm. 1 utilizado por el perito, la Ing. Miranda Vega sostuvo su improcedencia, dado que solo consideró la clase de cliente industrial, cuando la AEE tiene todo tipo de clientes en diferentes niveles de voltaje y tarifas. Finalmente, sobre el método Núm. 3, la ingeniera declaró que en la generación bruta se aplicó una variable de eficiencia que solamente aplica a las unidades generatrices de la AEE.

Así, presentada la prueba oral y documental, el Oficial Examinador expuso que los tres (3) métodos utilizados por el perito de la parte recurrente tuvieron resultados diferentes mes a mes y que, en algunos casos, con resultados que eran favorables para los recurrentes. “El Oficial Examinador entend[ió] que es muy poco probable, casi imposible, que el resultado de una fórmula en la que se utilicen valores idénticos provoque resultados diferentes. Solamente es posible cuando en una fórmula se utilicen valores diferentes que se obtendrán resultados diferentes. Este no fue el caso ante nosotros para poder determinar que hubo un error”. Diferenció la información utilizada por el Dr. Guillermo Riera versus la utilizada por la AEE en su fórmula. El primero utilizó data histórica, mientras que la agencia utiliza data estimada que se ajusta cada dos meses. De modo que la parte recurrente utilizó una metodología distinta a la utilizada por la AEE, la cual no fue suficiente para sostener que los valores que utilizó la AEE al emitir las facturas objetadas eran erróneos.

Lo anterior nos lleva a concluir que el foro recurrido no erró al determinar la validez de los cargos facturados por AEE a la parte recurrente por concepto de compra de combustible y energía. El examen de los documentos que obran en el expediente apelativo, sostiene las determinaciones de hechos esbozadas en la *Resolución*. Por otra parte, el problema que enfrenta la parte recurrente con su recurso de revisión es que no presentó la transcripción de la prueba oral, por lo que nos vemos impedidos de evaluar los testimonios de los declarantes en la vista, particularmente el del Dr. Guillermo Riera. Además, las conclusiones de derecho comprenden la interpretación correcta de las leyes y reglamentos pertinentes al caso. En consecuencia, resolvemos que los recurrentes no lograron derrotar la presunción de legalidad y corrección del foro administrativo, ni señaló evidencia suficiente en el expediente tendente a demostrar que la determinación fue un ejercicio de arbitrariedad. Concluimos, pues, que la determinación del Oficial Examinador merece

nuestra deferencia, por estar fundamentada sobre parámetros de conocimiento especializado, experiencia y razonabilidad.

En cuanto al segundo error, sostienen los recurrentes que el Oficial Examinador incidió al no considerar los principios de transparencia y rendición de cuenta, así como las disposiciones particulares de la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

Como expusiéramos, la Ley Núm. 57-2014, *supra*, fue promulgada con posterioridad a los servicios de energía eléctrica facturados y objetados. Además, adviértase que el reglamento sobre el nuevo procedimiento de objeción de facturas conforme a la Ley Núm. 57-2014, *supra*, no había sido aprobado al momento de la celebración de la vista administrativa. Así tampoco, había sido promulgada la Ley Núm. 4 de 16 de febrero de 2016 que enmendó la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para disponer que la nueva factura debe tener de manera detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor, incluyendo el ajuste por compra de combustible y energía.<sup>8</sup> Por lo que las facturas objetadas fueron emitidas al amparo de la Ley Núm. 33-1985, *supra*, y el procedimiento administrativo del caso se llevó a cabo conforme a la referida ley por ser el estado de derecho vigente.

Así, el Oficial Examinador encontró que las facturas fueron debidamente notificadas con la información necesaria y requerida para su objeción conforme la Ley Núm. 33-1985, *supra*. En cualquier caso, la citada legislación nada dispone sobre que la falta de información en la factura en relación al desglose de los cargos acarrea una concesión de un crédito automático a favor del cliente. Sino que el cliente tiene a su disposición un procedimiento administrativo adecuado para objetar la corrección de la factura. Por ende, sostenemos que no se cometió el error señalado.

Por otra parte, los recurrentes señalan como un error procesal la determinación del Oficial Examinador de consolidar todas las querellas

---

<sup>8</sup> Véase, Artículo 11 de la Ley 4 de 16 de febrero de 2016.

presentadas por las partes, aun cuando no todas eran objeto de las vistas administrativas.

Según reconoció el propio Oficial Examinador en su dictamen, ninguna de las partes solicitó la consolidación de las querellas. Sin embargo, en el ejercicio de su discreción y con ánimos de salvaguardar la economía procesal, el Oficial Examinador decidió consolidar las mismas. Coincidimos con dicha decisión, toda vez que aun cuando las cantidades impugnadas son distintas, el planteamiento de los recurrentes es el mismo – un error en el análisis matemático del ajuste por concepto de compra de energía y/o compra de combustible. Además, surge de los documentos que acompañan el expediente apelativo, que las partes estuvieron involucradas en una serie de negociaciones para transigir no solo las querellas objeto de la vista administrativa, sino todas aquellas que se encontraban en distintos niveles dentro del proceso administrativo de la agencia.<sup>9</sup> Añádase, que la propia parte recurrente manifestó que varios reclamos de la AEE contra uno de los recurrentes – Pan American Grain Manufacturing - tiene inherencia sobre otro co-recurrente – Pan American Grain Company -, puesto que este último asiste al otro en el pago de una de las cuentas impugnadas.<sup>10</sup> Así también, los recurrentes continuaron compareciendo en sus escritos y vistas de forma conjunta; además de que el extenso descubrimiento de prueba realizado por estos era en beneficio de todas las querellas. De hecho, el informe pericial preparado por el Dr. Guillermo Riera fue en beneficio de todos los recurrentes.<sup>11</sup> De modo que se puede concluir que los reclamos y la naturaleza de las objeciones son similares y que hay mucha información que aplica a todos los recurrentes.

En consecuencia, resolvemos que la consolidación no incidió en el derecho al debido proceso de ley que cobija a los recurrentes. Así, el Oficial Examinador no erró al consolidar las reclamaciones.

---

<sup>9</sup> Apéndice XXVIII del recurso de revisión administrativa, pág. 163.

<sup>10</sup> Íd., pág.164.

<sup>11</sup> Apéndices XXXVIII y XLI del recurso de revisión administrativa, págs. 476-506 y 531-545, respectivamente.

Como cuarto error, alegó la parte recurrente que el Oficial Examinador incumplió con los términos provistos por la Ley Núm. 33-1985, *supra*, para la investigación y resolución de querellas. Según estos, ante el incumplimiento de la agencia con los términos de ley, procede la adjudicación automática de todas las objeciones a las facturas a favor de los recurrentes.

La Ley Núm. 33-1985, *supra*, dispone que el cliente tiene veinte (20) días para objetar y solicitar una investigación de la factura desde el momento de su recibo. La agencia debe concluir la investigación dentro del término de sesenta (60) días. Del cliente estar inconforme con el resultado de la investigación, tiene diez (10) días para objetar la decisión. En esta ocasión, el funcionario designado tendrá veinte (20) días para resolver la solicitud. Nuevamente, el cliente puede objetar el resultado y solicitar la revisión del mismo, esta vez ante un Oficial Examinador que deberá dilucidar la controversia dentro de noventa (90) días desde que quedo sometido el caso. 27 LPRC sec. 262b. Por su parte, el Reglamento Núm. 7982, *supra*, establece que la AEE tiene sesenta (60) días para notificar el resultado de la investigación, término que no se puede extender más de seis (6) meses. Reglamento Núm. 7982, Sección XIII, Artículo A, inciso 1.

Por otro lado, sabido es que la Sección 3.13 de la LPAU, 3 LPRC sec. 9653, requiere que los casos adjudicativos ante una agencia administrativa se resuelvan dentro de seis (6) meses desde su presentación.<sup>12</sup> Dicho término es directivo y no jurisdiccional, o sea, la obligación de las agencias de cumplir con dichos términos es de cumplimiento estricto. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 136 (1999); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 DPR 483, 494-495 (1997). Este solo podrá ampliarse cuando existan circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, *supra*, pág. 136. El propósito del

---

<sup>12</sup> La Sección 3.13 de la derogada Ley Núm. 70, lee de la misma manera.

mencionado plazo es asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, así evitando que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, supra, págs. 135-136.

De la misma manera, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, dispone que la agencia debe emitir una orden o resolución final por escrito "dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada".<sup>13</sup> Dicho término, al igual que el término de seis (6) meses que dispone la Sección 3.13, no es jurisdiccional. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, supra.

En lo pertinente al caso de autos, el término estatutario no es jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto. Acorde a las circunstancias del caso de autos, se denota que los procedimientos ante el foro administrativo fueron activos mediante la participación continua de ambas partes en la presentación de escritos y en la realización de un extenso y complejo descubrimiento de prueba. Asimismo, las partes sostuvieron por un tiempo conversaciones de índole transaccional para finalizar la controversia. Así, consideramos que no se le puede adjudicar en su totalidad al Oficial Examinador la resolución del caso fuera de los términos reglamentarios. En cualquier caso, ello no incidió en el debido proceso de ley de los recurrentes. Como dijéramos, tuvieron oportunidad de descubrir prueba y presentar evidencia documental y oral a su favor en la vista administrativa. Además, no existe disposición legal alguna en la Ley Núm. 33-1985, supra, ni en su reglamento, que le garantice a un querellante una determinación final a su favor por el hecho de que la agencia no investigó ni resolvió el caso dentro de los términos

---

<sup>13</sup> Íd.

reglamentarios. Al final de cuentas, el foro administrativo adjudicó las reclamaciones.

Por ende, resolvemos que no se cometió el cuarto error señalado.

Por último, en este caso el Oficial Examinador determinó que la AEE podía exigirle a los recurrentes un depósito como requisito previo a la celebración de una vista administrativa, conforme la Ley Núm. 33-1985, *supra*, y su reglamento. Para cumplir con dicho requisito, el recurrente Pan American MFG ofreció pagar el depósito con bonos de la AEE. El Oficial Examinador autorizó dicho método de pago sujeto a las siguientes condiciones: (1) que fueran por la cantidad del depósito requerido; (2) no tengan un vencimiento mayor de seis (6) meses y; (3) se conviertan en líquidos al momento de ser ejecutados como garantía. Ahora bien, la parte recurrente sostiene que el Oficial Examinador no tiene facultad en ley para imponer tales requisitos, por lo que los mismos son contrarios a derecho.

Por su parte, la AEE alegó que el Oficial Examinador no tiene facultad en ley para ordenar a la AEE aceptar los bonos como pago de depósito previo a la vista administrativa. Coincidimos con la apreciación de la instrumentalidad pública.

Primero, la Sección 21 de la Ley 83-1941, *supra*, según enmendada, sobre la cual los recurrentes basan su planteamiento, dispone que “[l]os bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o cualquier funcionario o funcionario de éste”. 22 LPRA sec. 211. En este caso consideramos que los bonos ofrecidos por el recurrente Pan American MFG no cumplen con el propósito de la citada sección, pues no han sido ofrecidos como garantía para un fondo de fideicomiso.

Segundo, el depósito requerido previo a la celebración de una vista administrativa debe ser igual al promedio de facturación de consumo

mensual o bimensual, según fuera el caso. 27 LPRA sec. 262b. Sobre el pago de las facturas, la Sección XII, Artículo C del Reglamento Núm. 7982, *supra*, dispone que la AEE es quien posee autoridad para aprobar el medio por el cual la agencia aceptará el pago por concepto del servicio eléctrico. Así también, es la AEE la encargada de requerir las garantías para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen el depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguro o cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la AEE. Sección V del Reglamento Núm. 7982, *supra*. Vemos pues que nada en la ley ni en el reglamento, faculta al Oficial Examinador a imponerle a la AEE la obligación de aceptar los bonos como un método de pago. Ello recae en la absoluta discreción de la AEE. La parte recurrente no puso en posición a este tribunal para determinar lo contrario. Resolvemos, por tanto, que la actuación del Oficial Examinador de ordenar y obligar a la AAE a aceptar el pago del depósito previo a la vista administrativa, a través de bonos, es *ultra vires*.

En cualquier caso, consideramos que este planteamiento es inmeritorio, toda vez que las facturas objetadas por el recurrente Pan American MFG fueron adjudicadas mediante vista administrativa sin haber efectuado el pago correspondiente. Además, el desenlace de la vista fue la desestimación de todas las querellas presentadas por los recurrentes, quienes ahora están obligados a pagar el monto de las facturas objetadas.

En consideración a lo anterior, revocamos parcialmente la decisión del Oficial Examinador de la AEE, únicamente en cuanto a la determinación relacionada al pago del depósito mediante bonos previo a la celebración de la vista administrativa.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos parcialmente la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2016 por el Oficial Examinador

de la AEE, conforme a lo aquí dispuesto. Por otro lado, confirmamos dicha *Resolución* en sus partes restantes, así como la *Resolución* dictada el 10 de febrero de 2017 por la Comisión de Energía Eléctrica.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones